

Domicilio; Zaragoza, calle Tomás Higuera, 2. Expediente: 11-2006. Fecha Resolución: 31 de octubre de 2006. Importe: 300,52.

Expedientado: Aderito Augusto Ferreira. Número de identificación: 10199197p. Infracción: Grave Ley Orgánica 1-92. Domicilio; Santa Coloma de la Vega-Soto (León), calle Carrera, 12. Expediente: 17-2006. Fecha Resolución: 18 de diciembre de 2006. Importe: 1.000.

Total: 6 expedientados.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sirviendo de notificación reglamentaria.

Madrid, 19 de febrero de 2007.—El Coronel Jefe, José Luis Bayona Pérez.

MINISTERIO DE FOMENTO

10.811/07. *Resolución de la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación por la que se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el «Estudio Informativo del Proyecto de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Alcázar de San Juan-Jaén. Tramo: Linares-Jaén».*

1. Antecedentes.—Con fecha 11 de abril de 2003 la Secretaría de Estado de Infraestructuras aprobó técnicamente el «Estudio Informativo del Proyecto de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Alcázar de San Juan-Jaén. Tramo: Linares-Jaén».

El estudio informativo y el estudio de impacto ambiental se han sometido al trámite de información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado de 26 de abril de 2003 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén de 16 de mayo de 2003.

El «Estudio Informativo del Proyecto de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Alcázar de San Juan-Jaén. Tramo: Linares-Jaén» se desarrolla íntegramente en la provincia de Jaén y la actuación correspondiente está incluida dentro de las que contempla el Plan Estratégico de Infraestructuras y Transporte para la red de altas prestaciones.

En las fases iniciales del estudio informativo se han contemplado distintas soluciones de trazado a escala 1:50.000, tanto directas como apoyándose en las líneas existentes, Linares-Moreda, Linares-Espeluy y Espeluy-Jaén, descartando justificadamente las más desfavorables, de acuerdo con los correspondientes estudios ambientales, funcionales, geotécnicos, urbanísticos y económicos.

Los corredores seleccionados se han analizado posteriormente a escala 1:25.000, para desarrollar finalmente, a escala 1:5.000, dos alternativas de trazado entre la cabecera sur de la estación de Linares-Baeza y la estación de Jaén.

Las dos alternativas desarrolladas tienen en común los tramos, inicial, de salida de Linares hacia Espeluy, y final, de entrada a Jaén, en paralelo y sobre el trazado actual del ferrocarril, que se rectifica y adecua a la alta velocidad, diferenciándose, únicamente, en el tramo central, fundamentalmente, en el cruce de los ríos Guadalquivir en un caso (Alternativa Oeste) y Guadalquivir y Guadalimar en otro (Alternativa Este). El estudio informativo considera posibles las dos alternativas y propone inicialmente la Alternativa Este, con una longitud total de 44,6 km y un presupuesto base de licitación de 180,3 millones de euros, frente a la Alternativa Oeste, con una longitud de 46,5 km y un presupuesto base de licitación de 184,8 millones de euros.

El estudio informativo completo se ha remitido a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía, Subdelegación del Gobierno en Jaén, Junta de Andalucía, Diputación Provincial de Jaén, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Dirección General de Carreteras y RENFE, y separatas extracto del mismo a los ayuntamientos de Jabalquinto, Jaén, Linares, Mengibar, Torreblascopedro y Villatorres.

Como consecuencia del proceso de información pública y oficial a que fue sometido el «Estudio Informativo del

Proyecto de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Alcázar de San Juan-Jaén. Tramo: Linares-Jaén» entre los meses de abril y julio 2003 se han recibido 6 escritos de alegaciones, correspondientes a: Tableros Tradema, S.L., Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Gerencia Municipal de Urbanismo de Jaén, Diputación Provincial de Jaén, RENFE y Ayuntamiento de Jabalquinto.

En el informe sobre el expediente de información pública y oficial del estudio informativo se analizan todas las alegaciones recibidas y se considera que no implican modificaciones para la aprobación del mismo, señalándose que las posibles afecciones detectadas se evaluarán en la redacción de los proyectos constructivos.

Con fecha 31 de julio de 2003 se remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente el expediente completo, consistente en el estudio informativo, estudio de impacto ambiental del mismo y resultado de la información pública, solicitando la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental.

2. Informe del Servicio Jurídico.—La Abogacía del Estado, mediante escrito de 5 de agosto de 2003, ha informado favorablemente la tramitación seguida por el Expediente de Información Pública y Oficial del «Estudio Informativo del Proyecto de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Alcázar de San Juan-Jaén. Tramo: Linares-Jaén», considerando que la misma se ajusta a Derecho.

3. Declaración de Impacto Ambiental.—La Declaración de Impacto Ambiental, relativa al «Estudio Informativo del Proyecto de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Alcázar de San Juan-Jaén. Tramo: Linares-Jaén», que se incluye como anexo a esta aprobación, se ha formulado por la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, el 26 de septiembre de 2006, y se ha publicado en el BOE de 24 de octubre de 2006.

La Declaración de Impacto Ambiental concluye que la Alternativa Oeste considerada en el estudio informativo es el trayecto más adecuado y que esta solución es compatible con el medio ambiente por no observarse impactos adversos significativos, siempre y cuando se adopten los controles y medidas correctoras propuestos por la Dirección General de Ferrocarriles, que dan respuesta a las alegaciones presentadas en el periodo de información pública, así como las medidas solicitadas en el informe adicional de 3 de agosto de 2006 de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Junta de Andalucía y las condiciones de protección ambiental específicas incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

4. Informe de la Subdirección General de Planes y Proyectos.—La Subdirección General de Planes y Proyectos elevó con fecha 5 de febrero de 2006 la Propuesta de Aprobación del expediente de información pública y oficial y Aprobación Definitiva del «Estudio Informativo del Proyecto de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Alcázar de San Juan-Jaén. Tramo: Linares-Jaén».

5. Resolución.—A la vista de todo lo expuesto, esta Secretaría de Estado resuelve lo siguiente:

Primero.—Aprobar el expediente de información pública y oficial y definitivamente el «Estudio Informativo del Proyecto de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Alcázar de San Juan-Jaén. Tramo: Linares-Jaén», adoptando como alternativa a desarrollar en los proyectos constructivos la Alternativa Oeste, seleccionada en la Declaración de Impacto Ambiental.

Segundo.—Determinar que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento del Sector Ferroviario, corresponde al Ministerio de Fomento la aprobación y ejecución de los proyectos básicos y de construcción que desarrollen la solución adoptada.

Tercero.—Disponer que los proyectos constructivos que desarrollen la solución aprobada deberán tener en cuenta las prescripciones siguientes:

3.1 Las establecidas en el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental, cuya copia se incluye como anejo a esta aprobación.

3.2 Las medidas correctoras propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental.

3.3 Durante la redacción de los proyectos constructivos, se mantendrán contactos con la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento, a fin de coordinar las actuaciones ferroviarias y viarias a realizar en la zona.

3.4 Durante la redacción de los proyectos constructivos se mantendrán contactos con la Confederación Hi-

drográfica del Guadalquivir para coordinar las posibles afecciones a cauces y aguas de su competencia.

3.5 Se mantendrán contactos con las Consejerías correspondientes de la Junta de Andalucía para reposición de infraestructuras y servicios de su competencia.

3.6 Se mantendrán contactos con la Diputación de Jaén para coordinar la reposición de las carreteras e infraestructuras de su competencia.

3.7 Durante la redacción de los proyectos constructivos se mantendrán contactos con los Ayuntamientos, Asociaciones y otros interesados para concretar con exactitud los caminos y pasos que haya que reparar o construir, así como prever la reposición de los servicios afectados.

3.8 Los proyectos de construcción incluirán un estudio específico de ruidos y vibraciones introducidos por la nueva infraestructura. Este estudio establecerá la aplicación de las medidas correctoras precisas (pantallas de ruido, doble acristalamiento, etc.) en caso de superarse, debido al ferrocarril, los umbrales máximos admitidos, en lo que ruido se refiere: 55 dB(A) en horario nocturno y 65 dB(A) en horario diurno, tanto en fase de obras como en fase de explotación.

3.9 En las zonas en las que se prevea que puedan existir yacimientos arqueológicos se realizará, antes de iniciarse las obras, una campaña de reconocimiento, a fin de preservar el patrimonio artístico y cultural.

Cuarto.—Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer ante la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Planificación, en el plazo de un mes, recurso potestativo de reposición, al amparo de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Asimismo, en el plazo de dos meses, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio. Dicho recurso no podrá ser interpuesto hasta que el anterior recurso potestativo de reposición sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

Madrid, 14 de febrero de 2007.—El Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación, Víctor Morlán Gracia.

10.835/07. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 6389/06.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 26 de octubre de 2006, adoptada por la Secretaría General de Transportes del Departamento, en el expediente número 6923/06.

«Examinado el recurso de alzada formulado por don Enrique Estrems Ceacero, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 13 de febrero de 2006, que le sanciona con multa de 401,00 euros, por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 141.31 en relación con el artículo 140.1.9 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre (Expediente. IC-1313/2005).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por los Servicios de Inspección de los Transportes por Carretera dependientes de este Ministerio, se levantó Acta de Inspección al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente sancionador, comunicándose al interesado mediante notificación, en la fecha que consta

en el aviso postal de recibo y consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desfavorable.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través del Acta de Inspección realizada por el Agente adscrito a la Inspección General de Transportes, como consecuencia de la inspección realizada el día 19 de agosto de 2005, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del servicio de transportes por carretera por parte de don Enrique Estrems Ceacero.

En dicha Acta se comprueba que durante el mes de abril de 2005, don Enrique Estrems Ceacero ha facturado una serie de servicios de transporte público por carretera sin ser titular de autorización administrativa de transporte por carretera o de Operador de Transportes, lo que, en el supuesto analizado, constituye una falta grave de acuerdo con la normativa vigente en materia de transportes terrestres.

La doctrina jurisprudencial sobre la eficacia probatoria de las Actas de Inspección señala que «la presunción de veracidad atribuidas a las Actas de Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante» (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991. Artículos 265 y 3183), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.2 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales Actas el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Prueba que no consta desvirtuada, pues del análisis del expediente y, en especial, del Acta de Inspección, se colige que los hechos se encuentran debidamente constatados, sin que las alegaciones formuladas por el recurrente hayan desvirtuado los mismos. Dicha Acta de Inspección goza de valor «iuris tantum» según establecen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

No obstante lo anterior, el Inspector actuante en su informe emitido con fecha 18 de enero de 2006, el cual ha servido de motivación a la resolución impugnada, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en las que se aprecia un error en la interpretación de la normativa legal para el desarrollo de la actividad de transportes por parte de la cooperativa de trabajo asociado y de los socios que la integran, ha recalificado la sanción, en el sentido de subsumirla en el supuesto legal tipificado por el artículo 141.31 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, imponiendo una sanción de 401,00 euros, en lugar de en el artículo 140.1.9 de la citada Ley, que, en principio, era la infracción objeto de denuncia.

Así, pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre, tipifica como infracción grave los hechos citados, artículo 141.31, en relación con el artículo 140.1.9 que determina como infracción grave cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución correspondiente, en concordancia con los artículos 47.1 de la citada Ley 41.1 de su Reglamento de aplicación, que exigen para la realización del transporte por carretera y de las actividades auxiliares y complementarias de la misma la obtención del correspondiente título administrativo que habilite para ello, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, el

acto administrativo impugnado está ajustado a derecho, al aplicar correctamente la citada Ley.

Segundo.—Alega el recurrente en su recurso ser socio cooperativista de una Cooperativa de Trabajo Asociado que agrupa a los socios cooperativistas, los cuales ostentan la propiedad de su vehículo para efectuar el transporte por carretera, vehículo que es aportado a la Cooperativa, y cada vehículo lleva asignada una autorización administrativa de transporte que le faculta para poder ejercer el transporte en el ámbito territorial de la propia autorización y, a pesar de encontrarse el vehículo y su autorización de transporte a nombre de la Cooperativa, es cada socio cooperativista el único y exclusivo dueño y propietario de su vehículo, siendo el mismo el que lo explota y actúa como porteador en cada uno de sus viajes.

Sin embargo, esta alegación ha de ser desestimada por falta de fundamento jurídico, habida cuenta que es la cooperativa la que ostenta la titularidad de las autorizaciones de transporte y, por ende, es ella la obligada a contratar como cargador la prestación de sus servicios y asimismo, a facturar los servicios prestados a sus clientes, y así lo señala el artículo 60.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por Ley 29/2003, de 8 de octubre, que establece que los títulos habilitantes para la realización de los servicios y actividades de transporte regulados en esta Ley podrán ser otorgados directamente a las entidades cooperativas de trabajo asociado, siempre que éstas cumplan los requisitos generales exigidos para dicho otorgamiento.

Congruente con lo anterior, el artículo 52.2 del Reglamento de aplicación de la citada Ley, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, señala que las cooperativas de trabajo asociado tendrán, a efectos de la normativa de ordenación del transporte, la consideración de empresas de transporte o de la actividad auxiliar o complementaria a que en cada caso estén dedicadas, correspondiéndoles los mismos derechos y obligaciones que al resto de las empresas.

Por su parte, el artículo 90 de la citada Ley establece que los transportes públicos discrecionales de mercancías o de viajeros por carretera únicamente podrán realizarse por las personas que hayan obtenido la correspondiente autorización administrativa que habilite para dicha realización. En consecuencia, la cooperativa de trabajo asociado, como tal entidad, cuya personalidad jurídica es independiente de la de sus socios, es quien puede y debe obtener la correspondiente autorización y la que puede y debe contratar los servicios de transporte como porteador. Por el contrario, los socios de esta cooperativa se encuentran legalmente inhabilitados para obtener autorización de transporte mientras formen parte de la cooperativa.

En este sentido, el artículo 52.1 del citado Reglamento de aplicación de la citada Ley, determina que las personas que formen parte de cooperativas de trabajo asociado de transporte o de actividades auxiliares o complementarias del transporte por carretera, a las que se refiere el artículo 60 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, no podrán obtener personalmente, mientras formen parte de las mismas, títulos administrativos habilitantes correspondientes a la actividad que realice la cooperativa, debiendo transmitir a ésta todos los que, en su caso, anteriormente poseyeran o bien renunciar a los mismos.

Tercero.—Alega, asimismo, el recurrente que es el propio socio cooperativista quien explota y se beneficia totalmente de su vehículo, teniendo los cooperativistas el Régimen Especial de Autónomos, a efectos de la Seguridad Social, sin intervención alguna de la Cooperativa, y es el socio el que paga y adquiere con sus propios fondos el vehículo para el transporte, paga sus impuestos, explota su vehículo, paga sus seguros, cobra sus facturas y contrata todo a su nombre.

Este motivo de impugnación ha de ser igualmente rechazado por cuanto que los artículos 17 y 54 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres señalan que las empresas prestadoras de los servicios de transporte públicos los que se refiere la presente Ley o de actividades auxiliares o complementarias del mismo, llevarán a cabo su explotación con plena autonomía económica, gestionándolos de acuerdo con las condiciones en su caso establecidas, a su riesgo y ventura y bajo la dirección y responsabilidad de las personas que lo hayan contratado

como porteadores, debiendo efectuar dicho transporte a través de su propia organización empresarial.

Consecuentemente, es la cooperativa de trabajo asociado, como tal, la persona jurídica que podrá contratar como porteador con el cargador, toda vez que es la que tiene la organización empresarial capaz de realizar los servicios contratados y dispone de los vehículos amparados por el correspondiente título habilitante, siendo el transporte contratado con el cargador o usuario realizado bajo la dirección y responsabilidad de la propia cooperativa.

E igualmente, es la cooperativa quien debe facturar en nombre propio los servicios que presta a sus clientes a través de su propia organización empresarial con los vehículos amparados en las autorizaciones de las que ella es titular. Por el contrario, no podrán los socios a título individual facturar o percibir contraprestación alguna de quienes hubiesen recibido servicios por parte de la organización empresarial de la cooperativa, conforme se señala en el artículo 15.1.f) de la Ley 27/1999, de Cooperativas, a cuyo tenor los socios de dichas entidades están obligados a no realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa salvo autorización expresa del Consejo Rector de ésta, sin perjuicio del régimen de participación en los posibles beneficios de ésta, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley y en sus propios estatutos.

Asimismo, el socio cooperativista nunca podrá ocupar la posición de porteador en un contrato de transporte puesto que carece de la organización empresarial necesaria para ello y del correspondiente título habilitante y, en consecuencia, en ningún caso podrá entenderse que los transportes realizados mediante la organización empresarial propia de la cooperativa se hayan desarrollado bajo la dirección y responsabilidad de los socios de forma individualizada. En consecuencia, los resultados económicos, positivos o negativos, de la prestación de servicios por parte de la cooperativa de trabajo asociado deberán recaer sobre ella misma que es la prestadora del servicio y nunca sobre los socios de forma individualizada.

Cuarto.—Por último, en cuanto a la invocación que hace el recurrente del artículo 97 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que señala que las cooperativas de transporte que adopten la forma de cooperativas de trabajo asociado podrán establecer en sus estatutos, que los gastos específicos se imputen a cada vehículo que los haya generado, así como los ingresos, generando de esta forma una unidad de explotación en cada vehículo, susceptible de ser adscrito al socio que haya aportado el mismo, cabe significar que, en el supuesto analizado se colige que, las autorizaciones de transportes cuya titularidad ostenta la cooperativa de trabajo asociado que nos ocupa, han sido expedidas al amparo de lo previsto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no refiriéndose, por tanto, a la realización de transportes limitados a la citada Comunidad Autónoma y, por ende, todas aquellas cooperativas de trabajo asociado que sean titulares de autorizaciones de transporte cuyo ámbito rebasa el territorio de una Comunidad Autónoma deberán estar sujetas al cumplimiento de todas las obligaciones señaladas en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y, por ende, a la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, habida cuenta que, la relación entre ambas leyes (Estatales y de la Comunidad Autónoma) es de competencia y no de jerarquía.

En consecuencia, la titularidad de autorizaciones de transporte de ámbito estatal obliga, a dichas cooperativas a cumplir las normas del Estado reguladoras de los requisitos exigidos para la obtención, mantenimiento y utilización de dichos títulos habilitantes, incluso cuando su otorgamiento se encuentre delegado en la correspondiente Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto Desestimar el recurso de alzada formulado por don Enrique Estrems Ceacero, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 13 de febrero de

2006, que le sanciona con multa de 401,00 euros, por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 141.31 en relación con el artículo 140.1.9 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, modificada por la Ley 29/2003, de 8 de octubre (expediente IC-1313/2005), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.5 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, n.º 0200000470, Paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar el número del expediente sancionador».

Madrid, 20 de febrero de 2007.—El Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

10.823/07. **Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la modificación de los Estatutos de la «Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales» (depósito número 3806).**

Ha sido admitida la modificación de los estatutos de la citada asociación, depositados en esta Dirección General, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1977).

La solicitud de depósito de esta modificación fue formulada por don Antonio Guisasaola González del Rey mediante escrito tramitado con el número 12643-986-15430.

La Asamblea general ordinaria celebrada el 28 de junio de 2006 adoptó por unanimidad el acuerdo de modificar el texto íntegro de los estatutos de esta asociación.

La certificación del Acta aparece suscrita por D. Antonio Guisasaola González del Rey, en calidad de presidente de la asociación presidente.

Por lo que, se dispone la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo (sito en la calle Pío Baroja, 6; despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril de 1995).

Madrid, 16 de febrero de 2007.—El Director General, P. D. (O. M.: 11-07-2006, B.O.E.: 13-07-2006), la Subdirectora General, María Antonia Diego Revuelta.

10.824/07. **Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia el depósito de los Estatutos del «Sindicato Español del Trabajo» (depósito número 8523).**

Ha sido admitido el depósito de los estatutos de la citada asociación al comprobarse que reúnen los requisitos previstos en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto de 1985).

La solicitud de depósito fue formulada por don Jesús Santos Álvarez Fernández, don Vicente Miguel Pastor Duch, don Vicente Vidal Bolufer y por don Carlos Vidal Bolufer mediante escrito tramitado con el número 20263-1365.

Los Estatutos y el acta de constitución, aparecen suscritos por don Jesús Santos Álvarez Fernández, don Vicente Miguel Pastor Duch, don Vicente Vidal Bolufer y por don Carlos Vidal Bolufer, en calidad de promotores.

Se indica que el domicilio de la asociación se encuentra en la calle cerda, número 9, bajo izquierda, de la localidad de Alicante; su ámbito territorial es el nacional y el funcional es el establecido en el artículo 3 de sus Estatutos.

Se dispone la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo (sito calle Pío Baroja, número 6, despacho 210, Madrid) siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el texto refundido en la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril de 1995).

Madrid, 16 de febrero de 2007.—El Director General, por delegación (Orden 11-07-2006, «BOE» 13-07-2006), la Subdirectora General, María Antonia Diego Revuelta.

10.825/07. **Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la modificación de los Estatutos de la «Asociación Española de Fabricantes y Distribuidores de Productos de Nutrición Enteral» (depósito número 3703).**

Ha sido admitida la modificación de los estatutos de la citada asociación, depositados en esta Dirección General, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1977).

La solicitud de depósito de esta modificación fue formulada por doña Myriam García Cofrades mediante escrito tramitado con el número de registro de entrada 139415-12805-139408.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 5 de febrero de 2007.

La Asamblea general celebrada el 7 de septiembre de 2006 adoptó por unanimidad el acuerdo de modificar el artículo 5 de los estatutos de esta asociación relativo al domicilio quedando fijado en la calle Diego de León, número 44, de la localidad de Madrid.

La certificación del acta aparece suscrita por doña Myriam García Cofrades, en calidad de Secretaria, con el visto bueno del Presidente, don Ignacio Mora Pérez.

Por lo que, se dispone la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este centro directivo (sito en la calle Pío Baroja, 6; despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril de 1995).

Madrid, 16 de febrero de 2007.—El Director General, por delegación (Orden 11-07-2006, «BOE» 13-07-2006), la Subdirectora General, María Antonia Diego Revuelta.

10.826/07. **Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la modificación de los Estatutos de la «Asociación de Empresas Gestoras de Residuos y Recursos Especiales» (depósito número 5020).**

Ha sido admitida la modificación de los estatutos de la citada asociación, depositados en esta Dirección General, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1977).

La solicitud de depósito de esta modificación fue formulada por don Jorge Sánchez Almaraz, mediante escrito tramitado con el número 16943-1048-16598. La Asamblea general extraordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2006 adoptó por unanimidad el acuerdo de modificar los artículos 11 y 14 de los estatutos de esta asociación.

La certificación del acta aparece suscrita por doña Carmen Bercebal Gómez, en calidad de secretaria, con el visto bueno del presidente, don Jorge Sánchez Almaraz.

Por lo que, se dispone la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo (sito en la calle Pío Baroja, 6; despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril de 1995).

Madrid, 16 de febrero de 2007.—El Director General, por delegación (Orden 11-07-2006, «BOE» 13-07-2006), la Subdirectora General, María Antonia Diego Revuelta.

10.827/07. **Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia el depósito de los Estatutos de la «Federación Nacional de Asociaciones de Empresarios Comercializadores Hortofrutícolas» (depósito número 8513).**

Ha sido admitido el depósito de los estatutos de la citada federación al comprobarse que reúnen los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1977).

Los Estatutos y el acta de constitución, aparecen suscritos por los representantes de las asociaciones promotoras, fueron presentados por don Ernesto Castilla Morales mediante escrito de fecha 19 de Diciembre de 2006 y se han tramitado con el número de registro de entrada 137710-12496.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 23 de enero de 2007.

Se indica que el domicilio de la federación se encuentra en la calle lobo, número 18 de la localidad de El Ejido (Almería); su ámbito territorial es nacional y el funcional es el establecido en el artículo 1 de sus Estatutos.

Se dispone la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este centro directivo (sito calle Pío Baroja, número 6, despacho 210, Madrid) siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el texto refundido en la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril de 1995).

Madrid, 16 de febrero de 2007.—El Director General, por delegación (Orden 11-07-2006, «BOE» 13-07-2006), la Subdirectora General, María Antonia Diego Revuelta.